

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y OBSERVACIONES
AL PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO
DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO:**

MASb ALGODOR y MASb SONSECA

SUMARIO:

I. CUESTIÓN PREVIA: ASPECTOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO EN LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA.

1. LOS PLANES HIDROLÓGICOS TIENEN NATURALEZA JURÍDICA NORMATIVA: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.
2. LAS CONCESIONES DE AGUA PODRÁN REGULARSE EN EL MARCO DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA, RESPETANDO LAS NORMAS DE RANGO SUPERIOR.
3. EL TRLA NO PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUA EN MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA DECLARADAS EN RIESGO.
4. EL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA Y SUS INDICADORES: CONCEPTOS JURÍDICOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO EN EL MARCO DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA.

II. OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO.

1. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 32 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA A LA VISTA DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN ESTE PROYECTO.
2. INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 21.4 DEL REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA: BALANCES HÍDRICOS ERRÓNEOS.
3. SE HA INFRINGIDO LA INSTRUCCIÓN DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA, APARTADO 5.2.3.1, EN LA EVALUACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA: ALGODOR Y SONSECA.
4. ADEMÁS, AUN CONSIDERANDO LA INCERTIDUMBRE DEL CAMBIO CLIMÁTICO, NO EXISTEN INDICADORES OBJETIVOS QUE AVALEN EL MAL ESTADO DE ESTAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA.

5. LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA ALGODOR Y SONSECA SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO. NO EXISTE CAUSA PARA REGULAR EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL LA PROHIBICIÓN DE OTORGAR CONCESIONES DE AGUA. TAMPOCO LA APLICACIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA.
6. EL APÉNDICE 14 AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DE LA NORMATIVA DEL PROYECTO DE ESTE PLAN HIDROLÓGICO INCLUYE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA ALGODOR Y SONSECA. SIN EMBARGO, SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO, LO QUE CONLLEVA LA NULIDAD DEL CITADO PRECEPTO.
7. INEXISTENCIA DE INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE ESTAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA EN LA NORMATIVA DEL PROYECTO DE ESTE PLAN HIDROLÓGICO.
8. ESTUDIOS HIDROGEOLÓGICOS CONFIRMAN QUE NO EXISTEN DATOS PARA EVALUAR LAS MASAS DE AGUA: ALGODOR Y SONSECA.

III. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL PROYECTO DE ESTE PLAN HIDROLÓGICO.

I. CUESTIÓN PREVIA: ASPECTOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO EN LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA.

Conocido el proyecto del Plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo, durante el periodo de consulta pública, conforme la Resolución publicada en el BOE de 22 de junio de 2021, se emiten los siguientes aspectos, en relación con las masas de agua subterránea: Algodor y Sonseca.

Así pues, tras el análisis de este borrador, en primer lugar, resulta necesario conocer la naturaleza jurídica de los planes hidrológicos en nuestro Derecho interno. Igualmente, es preciso entender lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico en materia de aguas en relación al estudio del estado de las masas de agua y su posible declaración en riesgo.

A continuación, expuesta la normativa de aplicación con carácter general, nos centraremos en el examen de las observaciones constatadas en dicho proyecto. Por último, como conclusión se proponen una serie de modificaciones para su incorporación en la redacción definitiva de este Plan.

Por tanto, se formulan la siguientes **CONSIDERACIONES** generales, siendo en todo caso de obligado cumplimiento en la elaboración de los Planes hidrológicos:

1. LOS PLANES HIDROLÓGICOS TIENEN NATURALEZA JURÍDICA NORMATIVA: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En la actualidad es conocido que diversas leyes nacionales de aguas incorporan a su articulado la regulación de la planificación hidrológica y esa referencia existe en la misma Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (en adelante DMA), transpuesta al Derecho español por el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, lo que, por cierto transforma ciertos aspectos de la configuración de los Planes hidrológicos tal y como los regulaba inicialmente la Ley de Aguas en nuestro Derecho interno.

En ese marco de la DMA y de conformidad con la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley de Aguas de 2001 (en adelante TRLA), en su redacción dada por la citada Ley 62/2003, de 30 de diciembre se han venido revisando los planes hidrológicos: el primer ciclo (2009-2015), el segundo ciclo (2016-2021) y actualmente nos encontramos en el tercer ciclo de planificación hidrológica. En estos momentos en fase de consulta pública, entre otros, el proyecto del Plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo (2022-2027).

Centrándonos ahora en la naturaleza jurídica de estos planes hidrológicos se anticipa que tienen naturaleza normativa. Esta naturaleza normativa va a traducirse en la equiparación de los Planes hidrológicos a normas reglamentarias y se deduce fácilmente tanto de sus elementos formales, como de su contenido material y sus efectos.

En cuanto a los elementos formales, son muestra de la naturaleza normativa reglamentaria de estos Planes:

- a) Su procedimiento de elaboración, que recuerda en buena medida al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en cuanto a la transparencia y publicidad.
- b) La publicación, que aparece como condición necesaria de validez y eficacia.
- c) Los planes hidrológicos tienen vigencia indefinida tanto no se modifiquen o deroguen, al igual que el resto de las normas.
- d) Los planes se incorporan al ordenamiento jurídico, muestra de ello es la vinculación de su contenido tanto a los particulares como al propio Organismo de cuenca y el resto de las Administraciones Públicas.

En lógica consecuencia, las formas de su control judicial son típicas de los Reglamentos. Si los Planes de cuenca, por ejemplo, no respetan otra normativa o planificación superior, los actos de aplicación podrán ser recurridos alegando el vicio jurídico de la norma de que traen causa (sobre este particular véase el artículo 26 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa).

Desde el punto de vista del contenido, esto es de la materia regulada, es clara también la naturaleza normativa de estos Planes. Sin duda alguna deberán tener las notas de abstracción y generalidad propias de la norma, en cuanto la misma configuración que de ellos se hace en el TRLA implica la posesión de estas notas. Y ello porque el mecanismo que explica relación TRLA-PLANES hidrológicos no es otro que el de la remisión normativa.

En este sentido si se repasa el propio TRLA se puede comprobar cómo dicho texto legal llama en múltiples ocasiones a los Planes para completar algunas de sus determinaciones, incluso para aplicarlas de forma diferente según el territorio donde rijan el Plan. Ahora bien, teniendo en cuenta, en todo caso, el ordenamiento jurídico de rango superior.

Así pues, se constata fácilmente, como ejemplo, en el artículo 60 del TRLA, con la posibilidad de que los Planes hidrológicos contengan distinto orden en los aprovechamientos, pero considerando en todo caso lo regulado en dicho texto legal, obviamente en base al principio jerárquico de la norma. En consecuencia, el uso para los abastecimientos de población debe mantenerse con la supremacía en el orden de preferencia que se dispongan en el Plan, como se determina de forma expresa en el citado precepto legal.

Igualmente, puede argumentarse en relación al otorgamiento o prohibición de concesiones de agua en el marco de la planificación hidrológica. En este aspecto, se anuncia en este apartado, aunque más adelante de nuevo se volverá a tratar, que en los Planes hidrológicos podrán limitarse las concesiones de agua y fijar sus características, pero en todo caso deberá motivarse técnica y ambientalmente. En caso contrario se estaría vulnerando en la propia normativa del Plan el artículo 59.4 del TRLA y demás concordantes.

Por último, desde el ángulo de los efectos, es también obvio el carácter expansivo, externo de los Planes hidrológicos. Su tendencia natural a crear vinculaciones sobre la actuación de los particulares y de las Administraciones Públicas, e incluso, a fundamentar posibilidades impugnatorias de quienes observen una actuación contraria a los Planes de las Administraciones Públicas que les perjudique en sus derechos e intereses es típica de la norma jurídica.

Por tanto, nos encontramos ante una norma jurídica, y como tal en el marco sistemático del Ordenamiento jurídico estos Planes no podrán contradecir otras de rango superior. A estos efectos hay que recordar el artículo 1.2 del Código Civil cuando dice que *“carecerán de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior”* lo que supone que si las normas jurídicas en conflicto son de distinto rango se eliminan las de rango inferior.

2. LAS CONCESIONES DE AGUA PODRÁN REGULARSE EN EL MARCO DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA, RESPETANDO LAS NORMAS DE RANGO SUPERIOR.

En primer lugar, debe indicarse que la piedra angular del conjunto de títulos que habilitan la utilización de los recursos hídricos la constituye la concesión administrativa. La jurisprudencia y doctrina se han ocupado con detenimiento de su estudio, partiendo siempre de la consideración de la concesión de aguas como una de las manifestaciones más características de las concesiones demaniales.

Así pues, la concesión de aguas puede definirse como el título jurídico-administrativo en virtud del cual la Administración Pública otorga a una persona física o jurídica, por motivos de interés público, de forma temporal y para una finalidad concreta, un derecho real administrativo que le permite y obliga a usar y aprovechar de forma excluyente y continuada una parte del dominio público hidráulico, en beneficio de la colectividad y suyo propio.

Por su parte el artículo 59.4 del TRLA dispone que toda concesión se aprobará, según las previsiones de los planes hidrológicos y que su otorgamiento será discrecional, sin perjuicio de que toda resolución deba ser motivada y adaptada en función del interés público.

Ahora bien, la diversidad de soluciones o supuestos entre los que hay que optar en los supuestos de discrecionalidad técnica, han de ser lícitos y en la elección se ha de respetar el mandato de no incurrir en arbitrariedad. En consecuencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2007, recurso de casación 2632/2002, recordaba que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de su STC 219/2004, de 29 de noviembre, reproducía lo afirmado en su Sentencia 39/1983, de 16 de mayo, Fundamento Jurídico 4, en que sostuvo que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho (artículo 103.2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (artículo 106.1). Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible.

En cuanto a la influencia de los planes hidrológicos en el régimen jurídico concesional es básica. Es cierto que será decisivo para la suerte de cada petición de aprovechamiento de aguas los condicionantes que se establezcan en el correspondiente plan: la integración en una determinada zona hidrogeológica, subzona o área; la integración en un determinado sistema de explotación de recursos de los que componen la cuenca; la prelación de usos establecida por el Plan para cada cuenca, que puede ser -como ya se

ha expuesto- distinto a la que establece el TRLA (artículo 60), las prioridades de usos concretos, por tramos igualmente concretos de cauces. Criterios de prioridad dentro de un mismo uso en función de la mayor utilidad pública o, mayor ahorro de agua, mejoras técnicas aportadas, mayor o menor compatibilidad con los derechos preexistentes.

Igualmente, según disponga el Plan hidrológico se exigirá una concreta calidad del agua, en función del uso (para consumo humano, uso piscícola, uso industrial, riego, reutilización de aguas residuales, entre otros). Además, se podrá definir el conjunto de restricciones en función de la ubicación del aprovechamiento o condicionarlas a que se integren en Comunidades de usuarios, o que las aguas solo sean utilizadas para ciertos usos.

En este sentido, conforme el artículo 1.4 del TRLA, toda actuación sobre el dominio público hidráulico está sometida a la planificación hidrológica. Condición que se confirma a la vista de los objetivos definidos en el artículo 40.1 del mismo texto legal.

Por tanto, se constata la influencia de la planificación en el régimen jurídico de la concesión, eso sí, en el marco de la legalidad y en todo caso bajo una discrecionalidad técnica suficientemente razonada y acreditada.

3. EL TRLA NO PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUA EN MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA DECLARADAS EN RIESGO.

En primer lugar, a modo introductorio, la Ley de Aguas de 1985 (en su artículo 54) incorporó la posible declaración administrativa de sobreexplotación de los acuíferos. Esta condición estableció un conjunto de limitaciones en cuanto a la calidad y cantidad del recurso hídrico, en función de la situación de aquellos. Más adelante la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, introdujo nuevos instrumentos jurídicos para conseguir la recuperación hídrica de los acuíferos (ahora masas de agua subterránea). Igualmente, esta Ley añadió un nuevo precepto (su disposición adicional segunda) referente al posible otorgamiento de concesiones en acuíferos sobreexplotados, recogida posteriormente en el apartado primero de la disposición adicional séptima del TRLA.

En dicha disposición se decía que en los acuíferos sobreexplotados o en riesgo de estarlo, podrían otorgarse concesiones de aguas subterráneas para la extracción del recurso sólo en circunstancias de sequía, previamente constatadas por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca y de acuerdo con el Plan de ordenación para la recuperación del acuífero. En definitiva, se prohibía legalmente el otorgamiento de concesiones de agua ordinarias en acuíferos declarados sobreexplotados administrativamente.

En este aspecto, la declaración de sobreexplotación de acuíferos regulados en el artículo 56 del TRLA, en su redacción dada por la citada Ley 46/1999, ha sido modificada por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, en la actualidad con la denominación masas de agua subterránea declaradas en riesgo. Asimismo, el apartado primero de la disposición adicional séptima del TRLA ha sido derogado por el artículo 1.11 de la citada Ley.

Por consiguiente, en la actualidad, no existe una norma con rango de ley que prohíba el otorgamiento de nuevas concesiones de larga duración en masas de agua subterránea declaradas en riesgo.

De hecho, el artículo 56 del TRLA establece únicamente dicha prohibición, siempre que se disponga de forma expresa en el correspondiente Programa de actuación.

Por su parte, si bien el vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico en su artículo 171 5 a) establece la paralización de la tramitación de cualquier expediente de otorgamiento de concesiones como consecuencia de la declaración administrativa de sobreexplotación (en la actualidad masas de agua declaradas en riesgo), salvo cuando estén vinculadas al abastecimiento a poblaciones, únicamente se dispone en el marco de la declaración administrativa en riesgo de la masa de agua y tan solo en el perímetro que se delimite dentro de la zona afectada por la declaración, según se establece en el artículo 56.2 c) del TRLA.

Es decir, de acuerdo con lo establecido en dicho precepto, en el conjunto de medidas que incorpore el Programa de actuación de la masa de agua subterránea declarada en riesgo podrá fijarse un perímetro donde se prohíba el otorgamiento de nuevas concesiones, coincidente o no con la delimitación íntegra de la masa declarada en riesgo.

Por consiguiente, se constata el carácter potestativo de la prohibición de otorgar concesiones de agua. En todo caso siempre que se confirme hidrológicamente que las masas de agua subterránea se encuentran en mal estado y previa declaración administrativa a estos efectos.

4. EL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA Y SUS INDICADORES: CONCEPTOS JURÍDICOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO EN EL MARCO DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA.

Es sabido que, conforme dispone el artículo 4 de la DMA, en lo que se refiere al estado de las aguas subterráneas los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para evitar o limitar la entrada de contaminantes y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.

Además, los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua subterránea con objeto de alcanzar su buen estado. Para ello esta Directiva no solo define llegar a los objetivos ambientales, sino que también establece indicadores y reglas precisas en su Anexo V, que determinan como deben medirse y calificarse los Estados de las aguas, según se trate de ríos, lagos, aguas superficiales, aguas subterráneas, costeras etc.

En el marco descrito y con el objetivo de cumplir los mandatos contenidos en esta Directiva y en el TRLA quedó aprobado el Reglamento de Planificación Hidrológica conforme el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, refiriéndose exclusivamente a la planificación hidrológica.

Posteriormente, dicho Reglamento quedó desarrollado a través de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprobó la instrucción de planificación hidrológica.

En dicho Reglamento de Planificación y su Instrucción se regula el contenido y objetivos de los Planes hidrológicos, así como las condiciones técnicas, indicadores y parámetros necesarios para medir el estado de las masas de agua. Todo ello con el propósito de conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y desarrollo regional y sectorial, incrementado las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

En consecuencia, para analizar el estado de las masas de agua deberán considerarse el conjunto de indicadores y parámetros definidos en la normativa expuesta, y obviamente su incorporación y análisis en los correspondientes Planes hidrológicos. En este sentido, como se ha dicho en el primer apartado, debe tenerse en cuenta el carácter normativo de estos Planes y la aplicación del principio de jerarquía de la norma.

II. OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO.

Expuestas estas consideraciones de carácter general y siendo de aplicación en el proyecto de este Plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo, a continuación, se emiten **LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES** relativas al estado de las masas de agua subterránea Sonseca y Algodor y el otorgamiento de concesiones de agua en dicha delimitación:

1. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 32 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA A LA VISTA DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN ESTE PROYECTO.

INEXISTENCIA DEL CONTROL PIEZOMÉTRICO NECESARIO PARA CLASIFICAR EL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA: ALGODOR Y SONSECA. NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS ANEJOS QUE ANALIZAN EL ESTADO DE ESTAS MASAS.

En primer lugar, este borrador del Plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo correspondiente al tercer ciclo de planificación hidrológica ha delimitado dos nuevas masas de agua subterránea ubicadas en el entorno meridional de la demarcación en la provincia de Toledo.

Así pues, en el Anejo 2 apartado 4.1.2 Aguas subterráneas (página 12 y siguientes) se dice:

“(…) En el anterior plan de la cuenca del Tajo se delimitaban 24 masas de agua subterránea. Para el presente plan, se ha actualizado su identificación y delimitación, definiéndose dos nuevas masas de agua subterránea, ES030MSBT030.025 Algodor y ES030MSBT030.026 Sonseca, situadas en el entorno meridional de la demarcación, en la provincia de Toledo. Estas dos nuevas masas han sido delimitadas con objeto de asegurar la sostenibilidad de su aprovechamiento, puesto que se había detectado un fuerte crecimiento de las extracciones en las formaciones acuíferas de la cuenca del río Algodor y su entorno.

Por lo que, primeramente, deberá llevarse a cabo la caracterización de estas masas de agua subterránea, según se dispone en el artículo 10 del Reglamento de Planificación Hidrológica, modificado el apartado 4 por la disposición final 2 del Real Decreto 1075/2015, de 27 de noviembre.

Así las cosas, en el análisis de las masas de agua subterránea, según establece este precepto, se utilizarán los datos existentes en materia de hidrología, geología, edafología y uso del suelo y se indicarán la ubicación y los límites de estas masas, las características generales de los estratos suprayacentes en la zona de captación a partir de la cual recibe su alimentación la masa de agua subterránea y las masas de agua subterránea de las que dependan directamente ecosistemas de aguas superficiales o ecosistemas terrestres.

Una vez realizado dicho análisis inicial, se realizará una caracterización adicional de las masas o grupos de masas de agua subterránea que presenten un riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales con objeto de evaluar con mayor exactitud la importancia de dicho riesgo y determinar con mayor precisión las medidas que se deban adoptar.

Para aquellas masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales se realizará una caracterización adicional con los siguientes elementos:

- a) Identificación: localización, ámbito administrativo, población asentada, marco geográfico y topografía.
- b) Características geológicas generales: ámbito geoestructural, naturaleza y extensión de los afloramientos permeables, columna litológica tipo, rangos de espesores y descripción cronoestratigráfica.
- c) Características hidrogeológicas: límites hidrogeológicos de la masa (tipo y sentido del flujo), características del acuífero o acuíferos de la masa (litología, geometría, espesor), régimen hidráulico, rango de permeabilidad, transmisividad y de coeficiente de almacenamiento.
- d) Características de la zona no saturada: litología, rango de espesor y suelos edáficos.
- e) Piezometría y almacenamiento: isopiezas tipo correspondientes al año seco y al año húmedo, sentido del flujo y gradiente medio, estado y variación del almacenamiento.
- f) Inventario y descripción de los sistemas de superficie asociados, incluidos los ecosistemas terrestres y las masas de agua superficial, con los que este conectada dinámicamente la masa de agua subterránea, y especificando, en su caso, su relación con los espacios incluidos en el registro de zonas protegidas. Se efectuarán estimaciones sobre direcciones, tasas de intercambio de flujos entre la masa de agua subterránea y los sistemas de superficie asociados.
- g) Recarga: infiltración de lluvia, retornos de riego, aportaciones laterales de otras masas y recarga de ríos.
- h) Recarga artificial: sistemas e instalaciones, ubicación de los puntos de la masa de agua subterránea en los que tiene lugar directamente la recarga artificial, volumen y tasas de recarga en dichos puntos, origen y composición química del agua de recarga y autorización administrativa.
- i) Calidad química de referencia: facies hidrogeoquímicas predominantes, niveles básicos, niveles de referencia y estratificación del agua subterránea.
- j) Estado químico: contaminantes detectados y valores umbral.
- k) Tendencias significativas y sostenidas de contaminantes: definición de los puntos de partida de las inversiones.

Pues bien, la caracterización de las masas de agua subterránea Algodor y Sonseca se describe en el Anejo 1. Apartados 6.1 y 6.2 respectivamente. Y en cuanto a su caracterización adicional se detalla, entre otros, en el apéndice 2 del Anejo 10.

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS			
IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN			
Nombre MSBT	Algodor		
Código de MSBT	E5030MSBT030.025		
Principal formación acuífera	Acuífero pliocuaternario, Acuífero detrítico y carbonatado terciario, Acuífero paleozoico fisurado, Acuífero paleozoico carbonatado		
Naturaleza	Detrítico aluvial, detrítico, carbonatado y metamórfico fisurado		
Extensión (km²)	1489		
Habitantes empadronados en los núcleos situados sobre la masa de agua (2019)	10686		
			
		Topografía (m s.n.m.)	
		Cota máxima	1268
		Cota mínima	472
		Cota media	751
		Superficies (km²)	
		Permeable	740
		Sellada	13
		Agrícola	386
Limites de masa de agua subterránea	Masas limítrofes	Longitud de la frontera (km)	Definición del límite
Noroeste	E5030MSBT030.017- Aluvial del Tajo: Aranjuez-Toledo	4,96	Límite impermeable excepto en la prolongación del Río Algodor, donde es permeable.
	E5030MSBT030.026- Sonseca	105,94	
Sureste	MSBT Consuegra (DH Guadiana)	77,05	Límite permeable por la continuidad de depósitos cuaternarios y terciarios hacia el exterior de la MSBT, aunque existe una divisoria hidrogeológica que limitaría el intercambio de flujos.
	MSBT Lili-Quintanar (DH Guadiana)	7,97	
Este	Masa no definida	67,33	Límite permeable por la continuidad de los sedimentos terciarios. Divisoria hidrogeológica.
Este	E5030MSBT030.018- Ocala	25,08	Límite permeable por la continuidad de depósitos terciarios y abierto.
Oeste	Masa no definida	272,69	Límite permeable por la continuidad de los sedimentos detríticos cuaternarios. Flujo de entrada.

Localización masa de agua subterránea (MASb Sonseca) página 85 y siguientes del Anejo 1 Caracterización de las masas de agua.

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS			
IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN			
Nombre MSBT	Sonseca		
Código de MSBT	E5030MSBT030.026		
Principal formación acuífera	Acuífero pliocuaternario, acuífero intrusivo y alterado, acuífero paleozoico fisurado, acuífero paleozoico carbonatado		
Naturaleza	Detrítico aluvial, carbonatado, ígneo fisurado y alterado, metamórfico fisurado		
Extensión (km²)	558		
Habitantes empadronados en los núcleos situados sobre la masa de agua (2019)	28173		
			
		Topografía (m s.n.m.)	
		Cota máxima	1270
		Cota mínima	496
		Cota media	757
		Superficies (km²)	
		Permeable	114
		Sellada	18
		Agrícola	850
Limites de masa de agua subterránea	Masas limítrofes	Longitud de la frontera (km)	Definición del límite
Norte	E5030MSBT030.025- Algodor	105,94	Borde mayoritariamente impermeable
Sur			Borde impermeable
Este			Es un borde de permeabilidad muy baja
Oeste	Masa no definida	74,33	Borde de permeabilidad muy baja y limitada por las fracturas de los materiales ígneos tardihercínicos

Localización masa de agua subterránea (MASb Sonseca) página 89 y siguientes del Anejo 1 Caracterización de las masas de agua.

Ahora bien, tras el examen de todos los documentos técnicos de este Proyecto se constata la falta de piezómetros en ambas masas: Algodor y Sonseca.

Por tanto, considerando la inexistencia de este indicador en el análisis cuantitativo de las masas de agua subterránea en ningún caso podrá conocerse el estado real de estas masas.

A estos efectos según determina el artículo 32.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica para clasificar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea se utilizarán indicadores que empleen como parámetro el nivel piezométrico de las aguas subterráneas.

En el mismo sentido el artículo 33 de la citada norma determina que la evaluación del estado cuantitativo de las masas de agua subterránea se realizará de forma global para toda la masa con los indicadores calculados a partir de los valores del nivel piezométrico obtenidos en los puntos de control.

EN CONSECUENCIA, NO EXISTE UNO DE LOS PARÁMETROS BÁSICOS PARA CLASIFICAR EL ESTADO CUANTITATIVO DE ESTAS MASAS: UNA RED PIEZOMÉTRICA.

ESTA CONDICIÓN IMPLICA QUE SE HA VULNERADO DICHO REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN LO QUE CONLLEVA LA NULIDAD DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EL ANÁLISIS DE ESTAS MASAS DE AGUA.

A este respecto, hay que añadir que serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, en virtud el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, teniendo en cuenta el carácter normativo –disposición general- de estos planes hidrológicos serán nulos los anejos y el resto de documentos que describen el estado de estas masas de agua subterránea –Algodor y Sonseca- al no disponer de una

red piezométrica, siendo un indicador obligatorio para conocer el estado real de aquellas.

2. INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 21.4 DEL REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA: BALANCES HÍDRICOS ERRÓNEOS.

ESTA CONDICIÓN IMPLICA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS ANEJOS QUE CONTIENEN ESTA INFORMACIÓN HÍDRICA.

El artículo 21.4 del vigente Reglamento de Planificación Hidrológica dispone que, con objeto de evaluar las tendencias a largo plazo, para el horizonte temporal del año 2027 el Plan hidrológico estimará el balance o balances entre los recursos previsiblemente disponibles y las demandas previsibles correspondientes a los diferentes usos. Para la realización de este balance se tendrá en cuenta el posible efecto del cambio climático sobre los recursos hídricos naturales, y el horizonte temporal se incrementará en seis años en las sucesivas actualizaciones de los planes.

Sin embargo, en el Anejo 9 de este proyecto, en su página 40 se especifica que, respecto a las extracciones, se han considerado los derechos concesionales en condiciones normales de suministro. Ahora bien, no se incluyen cálculos o estimaciones de derechos concesionales futuros. De hecho, estos últimos pueden verse alterados, en función de las dotaciones de agua para los distintos usos, ahorros en los volúmenes de agua, posibles retornos, medidas de protección, entre otros. Ello implica sin duda que los índices de explotación calculados no son objetivos. Por ello, esta circunstancia conlleva que, además infringir este precepto de obligado cumplimiento, no se disponga de la información básica para obtener dichos cálculos.

En definitiva, la falta de este parámetro conlleva, además de quebrantar dicho texto normativo, la falta de datos bastantes para conocer el estado real de estas masas de agua subterránea.

3. SE HA INFRINGIDO LA INSTRUCCIÓN DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA, APARTADO 5.2.3.1, EN LA EVALUACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA: ALGODOR Y SONSECA.

CIRCUNSTANCIA QUE CONLLEVA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS ANEJOS QUE ANALIZAN EL ESTADO DE ESTAS MASAS DE AGUA.

De acuerdo con la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de planificación hidrológica, en concreto su apartado 5.2.3.1, la evaluación del estado cuantitativo de una masa o grupo de masas de agua subterránea se realizará de forma global para toda la masa mediante el uso de indicadores de explotación de los acuíferos y de los valores de los niveles piezométricos.

Por su parte, es cierto que dicho precepto regula que, para cada masa o grupo de masas de agua subterránea, se realizará un balance entre la extracción y el recurso disponible, que sirva para identificar si se alcanza un equilibrio que permita alcanzar el buen estado.

Como indicador de este balance se utilizará el índice de explotación de la masa de agua subterránea, que se obtiene como el cociente entre las extracciones y el recurso disponible. Ahora bien, a dicho indicador, por imperativo de esta norma, debe añadirse como parámetro los niveles piezométricos, que deberán medirse en puntos de control significativos de las masas de agua subterránea. Es más, en los casos que existan diferencias espaciales apreciables en los niveles piezométricos se realizarán análisis zonales.

Por tanto, a la vista de esta norma, el estado cuantitativo de una masa se determinará a través del índice de explotación y los niveles piezométricos. Es decir, nos encontramos ante dos INDICADORES QUE DEBEN UTILIZARSE DE FORMA ACUMULATIVA PARA CONOCER EL ESTADO REAL DE UNA MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA.

Por consiguiente, igualmente, se ha vulnerado esta Instrucción de planificación para el estudio de estas masas de agua. A este respecto únicamente se ha utilizado el índice de explotación, pero no se ha tenido en cuenta el control y seguimiento a través de una red piezométrica, como en el siguiente apartado se acreditará. Ello implica la nulidad de los valores obtenidos en el análisis de estas masas de agua.

4. ADEMÁS, AUN CONSIDERANDO LA INCERTIDUMBRE DEL CAMBIO CLIMÁTICO, NO EXISTEN INDICADORES OBJETIVOS QUE AVALEN EL MAL ESTADO DE ESTAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA.

Ante todo, debe conocerse en este apartado la importancia del cambio climático en la planificación y gestión del agua según la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética. En particular el artículo 19 de esta Ley se refiere a ello, considerando en dicho precepto, entre otros, que la planificación y la gestión hidrológica a efectos de su adaptación al cambio climático, tendrán como objetivos conseguir la seguridad hídrica para las personas, para la protección de la biodiversidad y para las actividades socioeconómicas, de acuerdo con la jerarquía de usos, reduciendo la exposición y vulnerabilidad al cambio climático e incrementando la resiliencia.

Asimismo, con el propósito de cumplir los objetivos de este texto legal en dicho artículo de forma expresa se dice que se deberá considerar e incluir en la planificación los impactos derivados del cambio climático sobre las tipologías de las masas de agua superficial y subterránea y sus condiciones de referencia.

Igualmente se deberá determinar la adaptación necesaria de los usos del agua compatibles con los recursos disponibles, una vez considerados los impactos del cambio climático, y en todo caso con el mantenimiento de las condiciones de buen estado de las masas de agua.

Ahora bien, todo ello debe realizarse teniendo en cuenta la normativa de aplicación en la planificación hidrológica. Por lo que, respecto a la información precisa con la que se debe contar para obtener el recurso disponible, así como los impactos y presiones que puedan existir en las masas de agua, es necesario disponer de todos los indicadores existentes en la norma, en particular en el caso que nos ocupa, debe contarse con las REDES DE CONTROL necesarias para conocer el estado real de las masas de agua.

Sin embargo, nada se dispone en el proyecto de este Plan hidrológico. De hecho, de forma expresa se hace constar la inexistencia de redes de control, esto es no se cuenta con piezómetros.

Así pues, se indica en el Apéndice nº 2 del Anejo 10. Objetivos Medioambientales, Fichas de masas de agua subterránea (páginas 55 y 64 para la masa de agua subterránea Algodor y paginas 76-84 para la de Sonseca) en Piezometría:

LISTADOS DE PIEZÓMETROS: SIN DATOS DE RED PIEZOMÉTRICA. MAPA CON EVOLUCIÓN DE NIVEL PIEZOMÉTRICO: SIN DATOS DE RED PIEZOMÉTRICA. GRÁFICOS DE EVOLUCIÓN DE NIVEL PIEZOMÉTRICO: SIN DATOS DE NIVEL PIEZOMÉTRICO.

Igualmente, en el Anejo 7. Inventario de Presiones. Impactos y Riesgos, en el epígrafe 7.2.2 Riesgos asociado al impacto por descenso de niveles piezométricos por extracción se dice:

“(…) En los casos de Algodor y Sonseca, debido a su reciente delimitación, todavía no cuentan con puntos de control que permitan verificar el impacto LOWT.

Por tanto, no existen parámetros que determinen el impacto/riesgo de las extracciones de agua en estas masas de agua subterránea, lo que conlleva automáticamente que no es posible realizar un estudio fiable del estado de la masa, según la información obtenida del borrador del Plan hidrológico.

Igualmente no es posible realizar proyecciones a la largo plazo sobre el estado cuantitativo de esta aguas subterráneas. De hecho ¿cómo es posible que se haya realizado una evaluación del recurso disponible para el año 2039? En este sentido en ningún caso puede ser un dato objetivo una proyección a largo plazo sin contar con los parámetros básicos para el control de los volúmenes de agua. En definitiva, no se dispone de los indicadores suficientes –más bien ningún dato- que justifiquen el riesgo previsible.

Además, en este sentido debe tenerse en cuenta que el tercer ciclo de planificación se cierra en el año 2027, por lo que cualquier indicador deberá tener como límite esta fecha, estableciendo en todo caso que el estado de la masa de agua subterránea no se recuperará en estas fechas, es decir, más allá del 2027, pero no se entiende la referencia a 2039, considerando que no existen indicadores técnicos que avalen posibles impactos y consiguiente descenso de los niveles piezométricos por extracciones de agua.

En consecuencia, se añade que, será en este tercer ciclo de planificación hidrológica cuando debe realizarse un seguimiento y control de estas masas y en función de su estado adoptar las medidas adicionales que correspondan. Ahora bien, en ningún caso será posible regular en este Plan la prohibición de otorgar concesiones de agua, según se establece en el artículo 35 de esta normativa, sin datos y valores que avalen esta limitación. Sobre este aspecto se incidirá más adelante.

5. LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA ALGODOR Y SONSECA SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO. NO EXISTE CAUSA PARA REGULAR EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL LA PROHIBICIÓN DE OTORGAR CONCESIONES DE AGUA. TAMPOCO LA APLICACIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA.

Conforme determina el artículo 59.4 del TRLA las concesiones de agua se otorgarán según las previsiones de los Planes hidrológicos y su aprobación será discrecional, pero en todo caso de forma motivada.

Sin embargo, en este proyecto de Plan hidrológico no se regulan determinadas limitaciones o reducciones en los volúmenes de agua, sino que se prohíben las concesiones en estas masas de agua subterránea.

Dicha prohibición, además de lo expuesto en los apartados anteriores, no se justifica y, evidentemente, no se corresponde con los datos técnicos ni con el ordenamiento jurídico de aplicación. De hecho, de forma expresa, se dice en los documentos que conforman este Plan que estas masas de agua se encuentran en buen estado.

A estos efectos, como ejemplo, véase en el Anejo 9. Apartado 4.3.1 y su Tabla 50. Evaluación del estado cuantitativo de las masas de agua subterránea en riesgo. En dicha Tabla las masas de agua subterránea Algodor y Sonseca pasan el Test y el resultado es: BUEN ESTADO CUANTITATIVO.

En suma, en ningún caso podrá definirse con carácter general en esta norma la prohibición de otorgar concesiones de agua para estas masas.

Por su parte, hay que recordar que las potestades son títulos de acción administrativa. Se distingue entre aquellos en que la norma fija todas y cada una de las condiciones de ejercicio de la potestad, procediendo a definirla en todos sus términos y consecuencias, es la denominada potestad reglada; por otro lado, tenemos que la Ley define alguna de las condiciones de ejercicio de dicha potestad, remitiendo a la estimación subjetiva de la Administración la delimitación del resto de condiciones.

Por consiguiente, en las potestades regladas, acaecido el supuesto de hecho legalmente definido, debe proceder la Administración a aplicar la consecuencia jurídica que la propia norma ha previsto. En el supuesto de las potestades discrecionales, se produce a la inclusión de una estimación subjetiva de la propia Administración que completa el cuadro legal, en el sentido de que no todos los elementos aparecen definidos por la norma.

Por su parte, nos encontramos ante la discrecionalidad técnica de la Administración cuando la decisión adoptada ha sido sobre la base de conceptos científicos/técnicos, en suma, metajurídicos.

La presencia de elementos normativos no es ajena a nuestro derecho y supone que para interpretar y aplicar una norma hay que acudir a otras ramas de la ciencia o el saber, tales como medicina, sociología y, también, a las ciencias ambientales, que cumplan con sus propios conocimientos al mundo jurídico.

Si acudimos a las normas reguladoras del medio ambiente, en particular en materia de aguas, la propia legislación contiene las definiciones de los conceptos técnicos; por consiguiente, se trata de constatar si la realización de los estudios y trabajos es ajustada a lo que indica la propia norma, la cual los desarrolla y explicita.

Además, en muchos casos, el reproche que se efectúa no es la valoración de un elemento, sino el hecho de que en ocasiones los trabajos y estudios son incompletos y sesgados, faltos de datos. Lo normal y lógico es que se realice un estudio de campo a fin de constatar los determinados niveles del recurso hídrico en una determinada zona.

Por tanto, estaríamos en el plano de la realidad, de los hechos, que es previo a la valoración o determinación de la consecuencia jurídica que el mismo puede generar. Debemos conocer y constatar los hechos para después valorarlos. Luego vemos cómo el problema no es de apreciación técnica, la coincidencia o divergencia en la valoración que una situación (construcción de un embalse) puede provocar en el medio natural, sino que hay que determinar, de la manera más completa y precisa, las circunstancias ambientales del área afectada por la intervención humana.

Así las cosas, los órganos judiciales deben entrar a conocer si la base fáctica sobre la que se ha tomado la decisión de orden técnico es completa, así el propio Tribunal Constitucional en la sentencia 97/1993 ya determinaba que la discrecionalidad técnica es compatible con una base fáctica, ya que el juicio técnico ha de realizarse sobre unos datos objetivos. y la existencia de ese mínimo fundamento fáctico debe ser comprobada por el órgano judicial.

También encontramos base jurídica de nivel Constitucional, así los artículos 9, 24, 106 y, en particular, el 45, sustentan el control judicial de la actividad administrativa. Además, debe destacarse la obligación de aplicar el conocimiento y seguimiento de la actuación e intervención administrativa en las materias ambientales con todas sus consecuencias tuitivas para el medio natural.

Por consiguiente, en estas masas de agua, no existiendo información suficiente para conocer su estado cuantitativo, tampoco será posible aplicar la discrecionalidad técnica mencionada.

6. EL APÉNDICE 14 AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DE LA NORMATIVA DEL PROYECTO DE ESTE PLAN HIDROLÓGICO INCLUYE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA ALGODOR Y SONSECA. SIN EMBARGO, SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO, LO QUE CONLLEVA LA NULIDAD DEL CITADO PRECEPTO.

En primer lugar, debe citarse el tenor del artículo 35 de la normativa de este proyecto de plan hidrológico, siendo:

“Artículo 35. Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.

1. En las masas de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, se definen las siguientes zonas a efectos del otorgamiento de nuevas concesiones, cuya delimitación se refleja en el apéndice 14:

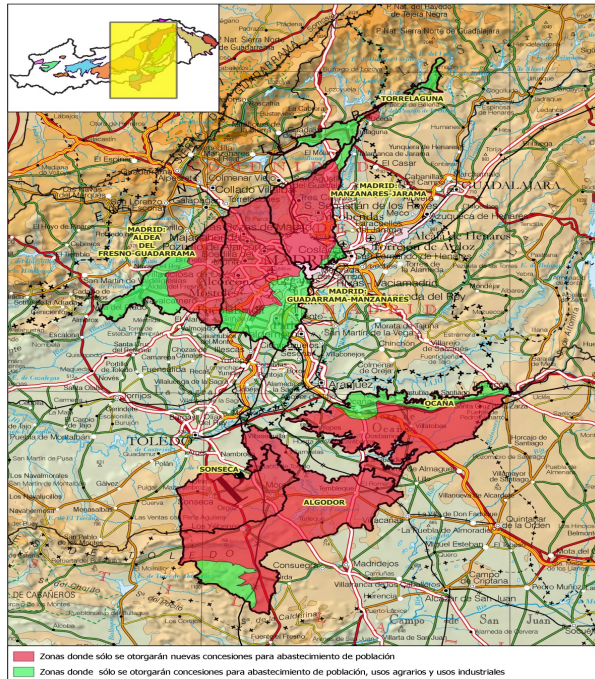
- a) Zonas donde sólo se otorgarán nuevas concesiones para abastecimiento de población.*
- b) Zonas donde sólo se otorgarán concesiones para abastecimiento de población, usos agrarios y usos industriales.*

2. Como requisito adicional a las distancias entre captaciones establecidas en el artículo 24, las captaciones en estas zonas, en el caso de uso agrario o industrial, no superarán los 200 m de profundidad ni la potencia del grupo elevador será superior a 11 kW.

3. En los informes de seguimiento del plan hidrológico se realizará una valoración específica de aquellas masas de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo. En función de su evolución, se determinará si es conveniente modificar las zonas establecidas en el punto 1 de este artículo, o aplicar las medidas contempladas en el artículo 56 del Texto refundido de la Ley de Aguas. En este último caso, se declararán en riesgo de acuerdo con el procedimiento señalado en el citado artículo.”

Por su parte el Apéndice 14 determina la siguiente zonificación:

APÉNDICE 14. ZONIFICACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA EN RIESGO DE NO ALCANZAR EL BUEN ESTADO CUANTITATIVO



Pues bien, como se ha justificado y se detalla en el propio proyecto de este Plan, las masas de agua subterránea Algodor y Sonseca no se encuentran en mal estado, es más de forma expresa en los documentos de este proyecto se dice que están en buen estado. Por lo que, resulta, cuando menos sorprendente esta delimitación a los efectos del otorgamiento de concesiones.

Además, como se ha acreditado no existen indicadores suficientes, conforme se regula en el Reglamento de Planificación Hidrológica y su Instrucción que justifiquen la tendencia negativa de estas masas de agua subterránea. En este sentido se manifiesta en el propio borrador de proyecto, haciendo constar que no existen piezómetros para estas masas.

Por lo que, dicho artículo en relación con el Apéndice 14 y por extensión referido a estas masas de agua subterránea vulnera normas de rango superior. A este respecto en el estudio de estas masas no se ha tenido en cuenta los indicadores de obligado cumplimiento que se disponen en el artículo 32 del vigente Reglamento de Planificación Hidrológica y su Instrucción, por lo que dicho precepto –*artículo 35 de la normativa de este proyecto de Plan hidrológico- debe considerarse nulo de pleno derecho*, en virtud del artículo 9.3 de nuestra Constitución Española y el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo su tenor literal:

“2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”.

A estos efectos, de nuevo hay que incidir sobre el carácter normativo de estos Planes hidrológicos, considerados “disposiciones generales” y en los que rige el principio de jerarquía y competencia. Así lo ha interpretado la jurisprudencia, como se argumenta, sin ningún tipo de duda, en el Fundamento Jurídico Tercero de la sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso) de 11 de marzo de 2019, nº 309/2019 y recurso nº 4351/2016. En dicha sentencia se declararon nulos determinados preceptos de la normativa del Plan hidrológico de esta cuenca hidrográfica.

Por su importancia se reproduce el siguiente párrafo del Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia:

“Por otro lado el Plan Hidrológico impugnado no constituye un acto de aplicación de una disposición de carácter general sino que tiene naturaleza normativa, de manera que no estamos ante la relación entre disposición general y acto de aplicación de la misma sino ante la relación entre disposiciones generales, cuya concurrencia, en su caso, se rige por los principios de jerarquía normativa y competencia.”

En tal sentido el PHT impugnado no responde al desarrollo, aplicación o previsiones del RD 773/2014 (EDL 2014/142632), sino que es producto del ejercicio de las competencias y cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de planificación hidrológica, en atención a las previsiones de legislación sectorial comunitaria e interna, cuyo amplio espectro en modo alguno puede identificarse como acto de aplicación de una norma de contenido tan concreto como es el Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre (EDL 2014/142632), por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase Tajo-Segura. No debe confundirse, por lo tanto, la coordinación de distintas normas que tienen puntos de concurrencia, como es el caso, con el desarrollo o ejecución de las mismas, incluso cuando este se produzca mediante otras actuaciones de naturaleza normativa, como es el caso de los supuestos a que se refieren las sentencias citadas como jurisprudencia por la parte, que por ello no resultan de aplicación en este recurso. (el subrayado es nuestro).

Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza normativa de estos planes hidrológicos, debe cumplirse el principio de jerarquía. Dicha condición se ha incumplido en este proyecto ya que se ha vulnerado el Reglamento de Planificación Hidrológica y su Instrucción en relación a la determinación del estado de estas masas de agua subterránea. En particular, además de otras circunstancias, no se ha tenido en cuenta los indicadores preceptivos regulados en dicha disposición.

En definitiva, a la vista del análisis practicado en este informe, se confirma que el artículo 35 en relación con el apéndice 14 debe considerarse nulo de pleno derecho.

7. INEXISTENCIA DE INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE ESTAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA EN LA NORMATIVA DEL PROYECTO DE ESTE PLAN HIDROLÓGICO.

Una vez analizada la normativa de este proyecto, en lo que se refiere a estas masas de agua subterránea y el resto que pudieran considerarse en mal estado tan solo se ha regulado el artículo 35, referido únicamente a la prohibición de otorgar concesiones de agua, siendo la máxima limitación que puede imponerse al usuario del agua.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico en materia de aguas fija otros instrumentos jurídicos que, igualmente, podrán servir para reordenar los derechos de uso de agua. A este respecto el artículo 55 del Reglamento de Planificación Hidrológica determina que podrán incluirse instrumentos legislativos, administrativos, económicos o fiscales, acuerdos negociados en materia de medio ambiente, códigos de buenas prácticas, creación y restauración de humedales, medidas de gestión de la demanda, reutilización y desalación, recarga de acuíferos, proyectos de construcción y rehabilitación, así como proyectos educativos, de investigación, desarrollo y demostración.

Igualmente, en relación a la medidas para fomentar un uso eficiente y sostenible del agua el artículo 47 del citado Reglamento de Planificación Hidrológica regula, entre otras, una serie de actuaciones en materia de regadío que contribuyan a la consecución del buen estado de las aguas, incluyendo las normas básicas conducentes a la adopción de los métodos de riego más adecuados para los distintos tipos de climas, tierras y cultivos, las dotaciones de aguas necesarias para las diversas alternativas y las condiciones de drenaje exigibles, así como el fomento de producciones agrícolas adaptadas y de técnicas de riego economizadoras de agua. Incluirán asimismo las condiciones para la reutilización de aguas para riego y cualquier otra que sea precisa para asegurar el mejor aprovechamiento y conservación del conjunto de recursos hídricos y tierras y el desarrollo sostenible.

Con todo, en la normativa de este proyecto nada se ha regulado al respecto, y sin embargo sin contar con datos técnicos que motiven el posible mal estado de estas masas de agua a largo plazo (no debemos olvidar que en el propio Plan se dispone que en la actualidad se encuentran en buen estado) se ha determinado la prohibición del instrumento jurídico para el uso del agua más restrictivo, sin definir ningún elemento intermedio. Este aspecto conduce, igualmente, a la nulidad del citado precepto.

8. ESTUDIOS HIDROGEOLÓGICOS CONFIRMAN QUE NO EXISTEN DATOS PARA EVALUAR LAS MASAS DE AGUA: ALGODOR Y SONSECA.

Por último, debe añadirse que lo argumentado en estas consideraciones y observaciones a este proyecto del plan hidrológico del Tajo se confirma con estudios hidrogeológicos de estas masas de agua: Algodor y Sonseca. Tras el análisis técnico emitido por la Consultora SUEZ del Grupo AQUATEC, se concluye que no existe información suficiente y representativa para determinar que estas masas de agua puedan llegar a encontrarse en mal estado.

Por su importancia se reproducen sus conclusiones:

“CONCLUSIONES

- **Sobre la representatividad del modelo conceptual:** La Guía N.º 18 de la Estrategia Común de Implementación de la DMA16, la cual contiene la metodología de evaluación del estado cuantitativo de las MASb, indica: *Para la evaluación del estado cuantitativo de las MASb es importante una comprensión del modelo conceptual de funcionamiento hidrogeológico de las mismas. En particular, el modelo conceptual deberá identificar el área de recarga del acuífero, los límites de permeabilidad, las direcciones del flujo subterráneo, las interacciones entre aguas superficiales y subterráneas, las presiones antropogénicas existentes, etc., con una representación de escala espacial adecuada para la masa de agua.* Se considera que el Borrador del PHT 2022-2027 adolece de una importante carencia de información necesaria para la definición del modelo conceptual de las MASb Algodor y Sonseca. Esta carencia se pone de manifiesto de manera explícita en el Anejo 09 del Borrador del PHT 2022-2027, página 38: *Algodor (030.025) y Sonseca (030.026) no disponen de piezómetros, y precisarán de estudio y seguimiento en el siguiente ciclo de planificación. Así, el nivel de confianza de la evaluación de tendencias es alto, excepto en las masas Algodor y Sonseca.* Se especifica de esta manera que el nivel de confianza de la información piezométrica en las MASb Algodor y Sonseca no es alto, lo que pone en duda la representatividad del modelo conceptual presentado en el Borrador del PHT 2022-2027.
- **Sobre la inexistencia de un modelo numérico para el establecimiento del balance hídrico de las MASb Algodor y Sonseca:** La Guía N.º 18 de la Estrategia Común de Implementación de la DMA16, la cual contiene la metodología de evaluación del estado cuantitativo de las MASb, indica que el balance hídrico de una MASb se realizará con un modelo numérico de simulación: *Cuando los datos analíticos están disponibles, (ya que en ocasiones solo hay modelos empíricos) el modelo conceptual, constituye la base para la definición del modelo numérico de simulación, con el que se realiza el balance hídrico de las masas de agua. Los datos de este modelo numérico se calibrarán y validarán en base al conocimiento experto, con los datos de piezometría y*

foronómicos recopilados los puntos de control del PDS cuantitativo; de las extracciones reales; de datos meteorológicos y, cuando sea posible, los efectos del cambio climático. En el Borrador del PHT 2022-2027 no consta el empleo de un modelo numérico para el establecimiento del balance hídrico de las MASb Algodor y Sonseca, lo cual contradice la Estrategia Común de Implementación de la DMA16.

- **Sobre la aplicación del Test del Balance Hídrico:** La Guía N.º 18 de la Estrategia Común de Implementación de la DMA16, la cual contiene la metodología de evaluación del estado cuantitativo de las MASb, indica que: *La evaluación del recurso disponible y de las extracciones se realizará con carácter general sobre toda la masa de agua, aunque cuando una MSBT cubra zonas geográficamente extensas o comprenda distintos acuíferos, puede ser apropiado subdividirla en partes más pequeñas que sean representativas para llevar a cabo este test. Cada parte debe ser adecuadamente delimitada para los objetivos de este test.* Tanto la MASb Algodor como la MASb Sonseca se caracterizan por presentar unidades hidrogeológicas de diversas características y propiedades hidráulicas. Así, al aplicar un balance generalizado a toda la MASb se estaría infravalorando el potencial de unas unidades acuíferas, o sobrevalorando el de otras. Por otro lado, las presiones extractivas no se distribuyen de manera uniforme por todas las unidades acuíferas. El test del balance debería considerar por tanto de manera independiente las presiones extractivas existentes en cada unidad acuífera. Por tales motivos se considera que el test del balance hídrico debería realizarse sobre cada una de las unidades acuíferas identificadas dentro de las MASb.
- **Sobre la no consideración de las demandas previsibles correspondientes a los diferentes usos:** Tal como se especifica en el ANEJO 10, Apéndice 2. Fichas de masas de aguas subterráneas, en referencia a las MASb Algodor y Sonseca, en sus respectivos cuadros de Evaluación del Recurso Disponible, se especifica que el Índice de Explotación año 2039 está calculado en base a las extracciones actuales. No se incluyen cálculos de demandas previsibles correspondientes a los diferentes usos, necesarios para estimar el índice de Extracción futuro, tal como indica el Artículo 21.4 del RPH: “*Con el objeto de evaluar las tendencias a largo plazo, para el horizonte temporal de año 2039, el plan hidrológico estimará el balance o balances entre los recursos previsiblemente disponibles y las demandas previsibles correspondientes a los diferentes usos*”. Por tanto, se evidencia que el Índice de Explotación correspondiente al año 2039 no ha sido calculado mediante el procedimiento adecuado.
- **Sobre la no consideración de extracciones reales:** En referencia a las MASb Algodor y Sonseca se ha considerado que sus extracciones son iguales a los derechos concedidos (Borrador PHT 2022-2027, página 40). Los derechos concedidos suponen el volumen máximo que puede ser extraído en cada pozo (situación más negativa). Pero la extracción real es inferior, hecho que no está contemplado en la estimación de extracciones. Además, La Guía N.º 18 de la

Estrategia Común de Implementación de la DMA16, la cual contiene la metodología de evaluación del estado cuantitativo de las MASb, especifica que para la determinación del balance hídrico es necesario contar con datos de extracciones reales: *Cuando los datos analíticos están disponibles, (ya que en ocasiones solo hay modelos empíricos) el modelo conceptual, constituye la base para la definición del modelo numérico de simulación, con el que se realiza el balance hídrico de las masas de agua. Los datos de este modelo numérico se calibrarán y validarán en base al conocimiento experto, con los datos de piezometría y foronómicos recopilados los puntos de control del PDS cuantitativo; de las extracciones reales; de datos meteorológicos y, cuando sea posible, los efectos del cambio climático.*

- **Sobre la consideración del escenario RCP 8.5 para la estimación del porcentaje de variación en la recarga anual:** Con el objetivo de estimar el porcentaje de variación en la recarga anual para el horizonte 2039 se ha considerado el escenario RCP 8.5. Dicho RCP se refiere exclusivamente a la estimación de emisiones y al forzamiento radiativo y pueden contemplar los efectos de las políticas orientadas a limitar el cambio climático del siglo XXI. El escenario de emisiones RCP 8.5 es el más negativo ya que supone los niveles más altos de CO₂ equivalente en la atmósfera para el siglo XXI. El escenario de emisiones RCP 4.5 es más moderado y, a priori, presentará un menor impacto sobre el ciclo hidrológico que el RCP 8.5. Por tanto, se están limitando las asignaciones actuales en base al escenario de predicción más negativo, el cual podría no producirse como consecuencia de las políticas de reducción de Cambio Climático. Se considera que la estimación debería realizarse considerando un escenario intermedio entre el 8.5 y el 4.5.
- **Sobre la consideración del escenario RCP 8.5 para la estimación del déficit medio anual del regadío:** El déficit medio anual del regadío en el escenario 2027 y 2039 se ha estimado en base al escenario RCP 8.5. Por tanto, se están limitando las asignaciones actuales en base al escenario de predicción más negativo, el cual podría no producirse como consecuencia de las políticas de reducción de Cambio Climático. Se considera que la estimación debería realizarse considerando un escenario intermedio entre el 8.5 y el 4.5. (Anejo N° 2. Inventario de recursos hídricos, página 167).
- **Sobre la no estimación del porcentaje de variación de la recarga horizonte 2039 para la MASb Sonseca:** Según se desprende del Anejo N° 2. Inventario de recursos hídricos, página 164, no se ha estimado un porcentaje de variación en la recarga anual horizonte 2039 para la MASb Sonseca. Como consecuencia de ello se le ha asignado el mismo porcentaje de variación que a la MASb Algodor (21,36%). Se considera que esto podría no ser representativo de la MASb Sonseca, ya que ambas MASb presentan diferencias respecto a propiedades hidrogeológicas de los niveles acuíferos, características de recarga y distribución de demandas. Se considera que el Plan debe contener cálculos específicos e individualizados de cada MASb.

- Sobre la cuantificación de la ETR y la consideración de los efectos de la modernización del regadío:** Tal como se especifica en Anejo N° 2. Inventario de recursos hídricos, página 167: *“No se ha podido cuantificar numéricamente el aumento de las necesidades hídricas de los cultivos inducido por el incremento de la evapotranspiración potencial media (ETP), pues son numerosos los factores que influyen en su estimación y grandes las incertidumbres en la cuantificación de muchos de ellos. Los déficits que provocaría este aumento de las necesidades de agua para el regadío podrían amortiguarse si se adoptasen distintas medidas de adaptación: adecuación de los cultivos, mejora de la eficiencia del regadío, adelanto de la fecha de siembra, selección de variedades con menores necesidades hídricas y más resistentes a la escasez, o incluso selección de otros cultivos más acordes con la realidad climática esperable en los próximos años.”* Sin embargo, tal como se muestra en Anejo N° 2. Inventario de recursos hídricos, página 161, Figura 17, se prevé que la ETR se reduzca en escenarios futuros, cuyo efecto se deduce tampoco ha sido cuantificado numéricamente. Se considera importante cuantificar la ETR dada su influencia directa sobre el recurso renovable de las MASb. Por otro lado, la estimación del estado cuantitativo de las MASb al año 2039 se basa únicamente en una estimación del descenso en la recarga, sin tener en cuenta las medidas de adaptación que ya se han incorporado y que previsiblemente se podrían ir desarrollando aún más sobre los cultivos. Según la “Encuesta sobre superficies y rendimientos de cultivos. Informe sobre Regadíos en España” (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2020), Castilla La Mancha es la segunda Comunidad Autónoma, por detrás de Andalucía que presenta mayor superficie regada bajo la modalidad de sistema localizado (368.526 ha). Este sistema de riego, que implica un notable ahorro de agua, ha experimentado además un notable auge desde el año 2013. Por todo ello, se considera que el Plan debe contemplar el efecto de las mejoras en la eficiencia del regadío en la evaluación del recurso disponible para el año 2039.
- Sobre la consideración del programa de medidas destinadas a la modernización y optimización de las técnicas de regadío para la estimación del Índice de Explotación año 2039:** Según se desprende de los presupuestos destinados a la remediación del estado de las masas de agua correspondientes a los todos los Ciclos de Planificación desde la entrada en vigor de la Directiva Marco del Agua, ha existido una importante inversión destinada a la modernización y optimización de las técnicas de regadío. Por otro lado, trabajos como la “Encuesta sobre superficies y rendimientos de cultivos. Informe sobre Regadíos en España” (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2020) ponen de manifiesto el predominio y auge del riego localizado en toda la Comunidad de Castilla La Mancha. Es evidente que tanto el Programa de Medidas correspondiente a los diversos Ciclos de Planificación, como la clara implementación de modernas técnicas de riego, tendrán un importante efecto en la reducción de los volúmenes de agua destinados al riego de cultivos. Por tanto es prioritario que el Borrador del PHT (2022-2027), en referencia a su

evaluación del Índice de Explotación para el año 2039, considere el efecto de la modernización del regadío. La estimación del Índice de Explotación para el año 2039 no debe basarse únicamente en la estimación del descenso de la recarga producida por factores climáticos.

- **Sobre la estimación de ETP y ETR al año 2040:** Tal como se especifica en Anejo N° 2. Inventario de recursos hídricos, página 167: *“Según el estudio de ‘Evaluación del impacto del cambio climático en los recursos hídricos y sequías en España’, desarrollado por el CEDEX (2017), la ETP de la cuenca del Tajo aumentará entre el 6% y el 11% (año 2040) en la mayor parte de las proyecciones climáticas (véase la siguiente figura), por lo que se intensificará la demanda de agua y el déficit se acrecentará aún más en el caso de que no se apliquen las medidas de adaptación mencionadas.”* No se menciona que, como se muestra en Anejo N° 2. Inventario de recursos hídricos, página 161, Figura 17, se prevé que la ETR se reduzca en escenarios futuros, en cuyo caso no se producirían tales efectos. Se considera necesario que el Borrador del PHT (2022-2027) debe aclarar la incongruencia entre un aumento en la ETP y una reducción de la ETR.
- **Sobre la consideración de períodos PI1 (2010-2040) y PI2 (2040-2070):** En cuanto a la aplicación de los resultados a la planificación hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica, (IPH) (Orden ARM/2656/2008), establece que, en el análisis del horizonte temporal a largo plazo, correspondiente en los próximos planes al año 2039, debe tenerse en cuenta el posible efecto del cambio climático sobre los RRHH naturales de la DH. En tal sentido, en el Borrador del PHT (2022-2027) se especifica: *Se consideró que lo más adecuado y sencillo es que se adoptasen los porcentajes intermedios que resultan para el periodo PI1 (2010-2040) y el periodo PI2 (2040-2070), puesto que el año 2039 está prácticamente en la frontera entre ambos. La incorporación del efecto del cambio climático supone aplicar a las series de ESC 1940-2006 (periodo indicado en la IPH) los porcentajes obtenidos.* Se considera que, al encontrarse el año 2039 dentro del periodo PI1, para la incorporación del efecto del cambio climático se deberían incorporar los porcentajes del periodo PI1 exclusivamente, sin considerar los del periodo PI2.
- **Sobre consideración del Déficit medio anual del regadío en el escenario 2027 y 2039:** En la evaluación del cambio climático sobre el regadío, el Borrador del PHT (2022-2027) considera el Déficit medio anual del regadío en el escenario 2027 y 2039 para el conjunto del Sistema de Explotación Tajo Izquierda. Dado que dicho Sistema engloba varias masas de agua subterránea, las cuales presentan características muy diferentes entre sí, además de presentar Unidades de Demanda de muy diversa naturaleza, se considera que, para una mayor representatividad, los déficits de regadío deberían ser calculados de manera independiente para cada una de las masas de agua subterránea que componen el Sistema de Explotación Tajo Izquierda.

- **Sobre las entradas subterráneas a la MASb Algodor:** En el Anejo N°10 Objetivos medioambientales, Apéndice 2. Fichas de masas de agua subterránea, en referencia a la MASb ES030MSBT030.025 – Algodor, se interpreta que su Límite Oeste coincide con el contacto con una Masa no definida, con la cual limita a lo largo de 271.69 km. Este límite se define como un límite permeable por la continuidad de los sedimentos detríticos cuaternarios. Se interpreta además la existencia de un flujo de entrada a través de dicho límite. Sin embargo, el mismo Anejo, en la tabla de Balance Hídrico, se cuantifican como inexistentes las entradas producidas por transferencias laterales desde otros acuíferos. De esta manera, el Balance Hídrico está obviando una fuente de entrada a la MASb, lo cual redundará en una subestimación de los recursos disponibles en la MASb Algodor.
- **Sobre la transferencia de flujos subterráneos entre la MASb Algodor y las MASb Consuegra-Villacañas y Lillo-Quintanar:** En el Anejo N°10 Objetivos medioambientales, Apéndice 2. Fichas de masas de agua subterránea, en referencia a la MASb ES030MSBT030.025 – Algodor, se interpreta que al Sureste limita con la MSBT Consuegra (DH Guadiana) a lo largo de una longitud de frontera de 77.05 km y con la MSBT Lillo-Quintanar (DH Guadiana) a lo largo de 7.97 km. Se define como límite permeable por la continuidad de depósitos cuaternarios y terciarios hacia el exterior de la MSBT, aunque existe una divisoria hidrogeológica que limitaría el intercambio de flujos. La correcta definición de los límites de las masas de agua subterránea es importante para cuantificar el recurso disponible en ellas. En base a la información suministrada en el el Anejo N°10 Objetivos medioambientales, Apéndice 2. Fichas de masas de agua subterránea, se considera que no se ha realizado una exhaustiva caracterización de los límites de la MASb Algodor, lo cual tiene una implicación directa para la estimación de sus recursos. Se interpreta la existencia de una divisoria hidrogeológica que “limitaría el intercambio de flujos”, interpretación que necesita ser más precisa con el objetivo de definir con la mayor exactitud posible la posición y longitud de la divisoria, los sectores a través de los cuales se produciría transferencias laterales entre masas de agua subterránea, y la magnitud de las entradas/salidas producidas a través del mencionado límite.
- **Sobre el balance hídrico estimado para la MASb Algodor:** La Guía N.º 18 de la Estrategia Común de Implementación de la DMA16, la cual contiene la metodología de evaluación del estado cuantitativo de las MASb, indica que: *Los recursos renovables (R_{RENO}) se calculan para toda la MSBT, y son el valor medio interanual de la tasa de recarga total, incluyendo las entradas y salidas a la MSBT. Con carácter general, se considera como entradas: recarga por la infiltración de la lluvia, recarga por retorno de regadío, pérdidas en el cauce, transferencias laterales desde otras masas de agua, y otras recargas. Con carácter general, se considera como salidas: las transferencias laterales hacia*

otras masas de agua. En tal sentido, se considera que el balance hídrico estimado para la MASb Algodor (expuesto en el Anejo N°10 Objetivos medioambientales, Apéndice 2. Fichas de masas de agua subterránea) adolece de importantes carencias en los elementos del balance: no cuantifica entradas procedentes de transferencias laterales desde otros acuíferos. Tampoco cuantifica entradas procedentes de pérdidas de redes de abastecimiento, distribución o alcantarillado. Por otro lado, tampoco se cuantifican salidas por evapotranspiración.

- **Sobre la transferencia de flujos subterráneos entre la MASb Sonseca y masas subterráneas circundantes:** En el Anejo N°10 Objetivos medioambientales, Apéndice 2. Fichas de masas de agua subterránea, en referencia a la MASb ES030MSBT030.026 - Sonseca, se interpreta que todos los bordes que la delimitan son impermeables o de permeabilidad muy baja. Sin embargo, estudios realizados sobre la MASb Sonseca (“Estudio Hidrogeológico para el abastecimiento de la localidad de Sonseca”. IGME, 1984) consideran que *El conjunto aluvial-franja de alteración del granito constituiría un acuífero libre, con permeabilidad media- alta por porosidad primaria, que recibe sus aportes de la infiltración directa del agua de lluvia que cae sobre él.* En base a esto se interpreta que esta unidad acuífera superficial es susceptible de transmitir flujos subterráneos desde y hacia la MASb Sonseca, lo cual constituye importantes elementos de descarga/ recarga que deben ser cuantificados en el balance hídrico de la MASb. Dichos elementos no aparecen cuantificados en el Borrador del PHT (2022-2027), tal como se desprende de la tabla de Balance Hídrico contenida en el Anejo N°10 Objetivos medioambientales, Apéndice 2. Fichas de masas de agua subterránea. Se considera por tanto que el Borrador del PHT (2022-2027) debería contemplar detalladamente la naturaleza de los límites de la MASb Sonseca con la finalidad de cuantificar de la manera más precisa posible la magnitud de los volúmenes de agua subterránea intercambiados entre la MASb Sonseca y masas de agua subterránea circundantes.
- **Sobre el balance hídrico estimado para la MASb Sonseca:** La Guía N.º 18 de la Estrategia Común de Implementación de la DMA16, la cual contiene la metodología de evaluación del estado cuantitativo de las MASb, indica que: *Los recursos renovables (R_{RENO}) se calculan para toda la MSBT, y son el valor medio interanual de la tasa de recarga total, incluyendo las entradas y salidas a la MSBT. Con carácter general, se considera como entradas: recarga por la infiltración de la lluvia, recarga por retorno de regadío, pérdidas en el cauce, transferencias laterales desde otras masas de agua, y otras recargas. Con carácter general, se considera como salidas: las transferencias laterales hacia otras masas de agua.* En tal sentido, se considera que el balance hídrico estimado para la MASb Sonseca (expuesto en el Anejo N°10 Objetivos medioambientales, Apéndice 2. Fichas de masas de agua subterránea) adolece de importantes carencias en los elementos del balance: no cuantifica entradas procedentes de transferencias laterales desde otros acuíferos. Tampoco cuantifica entradas procedentes de pérdidas de redes de abastecimiento,

distribución o alcantarillado. Por otro lado, tampoco se cuantifican salidas por evapotranspiración.

- **Sobre la construcción de un modelo numérico hidrogeológico para la determinación del balance hídrico de las MASb Algodor y Sonseca:** Dada la complejidad de las unidades hidrogeológicas que conforman el sustrato de la MASb Algodor y la MASb Sonseca, y especialmente debido a la existencia de unidades acuíferas limitadas espacialmente por unidades de baja permeabilidad, se considera que el único procedimiento adecuado para estimar con el mayor grado de precisión posible los recursos subterráneos disponibles es el estudio de su geometría. La geometría de las unidades acuíferas determinará el volumen de agua subterránea que pueden albergar, su distribución espacial y los mecanismos de recarga/descarga. Por tanto, es fundamental que tales estimaciones se basen en el modelamiento tridimensional de su morfología y en el modelamiento numérico hidrogeológico.
- **Consideración final: Tal como se especifica en el Anejo N°9. Evaluación del Estado de las masas de agua, página 38: Algodor (030.025) y Sonseca (030.026) no disponen de piezómetros, y precisarán de estudio y seguimiento en el siguiente ciclo de planificación. Así, el nivel de confianza de la evaluación de tendencias es alto, excepto en las masas Algodor y Sonseca. No existe por tanto información ni una red de control que permita determinar que las MASb Algodor y Sonseca puedan llegar presentar un mal estado cuantitativo. Aún considerando las estimaciones de los efectos del Cambio Climático en escenarios futuros, la inexistencia de una red de control piezométrica imposibilita tal consideración puesto que los criterios establecidos para determinar el estado cuantitativo se basan en el registro de medidas piezométricas.”**
- **(el subrayado es nuestro).**

III. PROPUESTAS PARA LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO PLAN HIDROLÓGICO TAJO

Una vez formulados estos razonamientos jurídicos y su aplicación en el proyecto de este Plan hidrológico se propone, a modo de conclusiones, a esta Administración hidráulica la **MODIFICACIÓN** en los siguientes términos:

Primera. Como se ha razonado en el cuerpo del presente documento no existe información técnica suficiente que avale el mal estado de estas masas de agua, por lo que resulta imprescindible la eliminación del artículo 35 en relación con el Apéndice 14, referido a las masas de agua subterránea Algodor y Sonseca, de la normativa de este proyecto del Plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo y todos los demás preceptos que tengan relación con dicho artículo. Es decir, resulta necesario suprimir de su normativa esta prohibición reglada para el otorgamiento de concesiones de agua, respecto a las masas de agua descritas.

Segunda. Por su parte, si bien debe tenerse en cuenta las consecuencias del cambio climático y cumplir los objetivos que se definen en la propia Ley promulgada a estos efectos. Para ello, resulta imprescindible disponer de parámetros y redes de control significativos, con el propósito de conocer la proyección de estas masas de agua subterránea, en relación a su estado cuantitativo y cualitativo.

En consecuencia, en base al Programa de Seguimiento del propio Plan hidrológico, durante este tercer ciclo hidrológico, y en particular tras el control y seguimiento de estas aguas subterráneas podrán definirse las medidas que pudieran corresponder, en función de los usos del agua y dentro del conjunto de las previsiones en dicho Plan.

Ahora bien, en ningún caso puede fijarse una prohibición normativa, como se detalla en este proyecto, sin datos ni parámetros lo suficientemente significativos y representativos que avalen el estado de estas masas de agua. En caso contrario nos encontramos ante un precepto nulo de pleno derecho, como se ha argumentado en el presente documento.

Tercera. Igualmente, incidiendo de nuevo en el cambio climático, es necesario afrontar estudios más profundos y ofrecer nuevos resultados, tanto sobre los impactos previsibles como sobre la vulnerabilidad de los sistemas naturales y del aprovechamiento de las aguas, y, finalmente, sobre las posibles medidas de mitigación y adaptación a dichos impactos que deban ser consideradas en los planes hidrológicos.

A estos efectos, en los análisis de estas masas de agua subterránea Sonseca y Algodor no constan estas circunstancias en esta última revisión del plan hidrológico de la parte española de la demarcación del Tajo, lo que implica, como se ha argumentado, la nulidad del reiterado artículo 35 de la normativa de este proyecto y el resto de Anejos que hagan referencia al estado de estas masas de agua.

Cuarta. En todo caso, esta Administración hidráulica debería incorporar en este Plan medidas e instrumentos jurídicos para obtener un uso eficiente y sostenible del recurso y con ello conseguir la protección de estas masas de agua, considerando en todo momento el estado real cuantitativo y cualitativo de esta agua, así como su seguimiento.

En suma, con el fin de obtener los objetivos ambientales previstos en este tercer ciclo de planificación hidrológica para estas masas de agua, podrán adoptarse las medidas de protección que recoge la normativa de rango superior y aquí expuestas. Ahora bien, en ningún caso podrá prohibirse de forma reglada las concesiones de agua, lo que conlleva su eliminación en el texto definitivo de este proyecto.

En Madridejos, a 20 de diciembre de 2021

Firmado digitalmente por GUTIERREZ CAMUÑAS MARIA JESUS - 06247093V
Fecha: 2021.12.20 20:07:19 +01'00'

María Jesús Gutiérrez Camuñas
Abogada nº 2480 ICT

Firmado digitalmente por NOMBRE REQUENA PANIAGUA ROSA MARIA - NIF 06227395F
Fecha: 2021.12.20 19:35:36 +01'00'

Rosa M^a Requena Paniagua
Doctora en Derecho